

Señor,

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Carlos Andrés Sánchez Huertas

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC – y
Universidad Libre de Colombia

CARLOS ANDRES SANCHEZ HUERTAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, presento ante su despacho acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por estimar vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia. A efectos de que me sean protegidos, solicito:

1. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Se sirva **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, **SUSPENDER** la convocatoria proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO, OPEC: 146980, realizada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela.

Mi petición se fundamenta en la urgencia, gravedad y daño inminente, que se puede ocasionar, dada la etapa en la que se encuentra el concurso, **fase final previa a la publicación de la lista de elegibles**; pues de continuarse con las etapas correspondientes y proceder a los nombramientos, se configuraría en mi contra un perjuicio irremediable.

Es importante, tener en cuenta que, en reiterada Jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, sino que es el instrumento que la Constitución Política le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

2. PRETENSIONES

2.1 TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia. En consecuencia:

2.2 ORDENAR a la autoridad accionada, según corresponda que:

2.2.1 Corrija la calificación que me fue estipulada en el respectivo proceso, en el sentido, que se me asignen 15 puntos en el ítem de Experiencia Profesional (Profesional), acorde con la experiencia demostrada en los certificados debidamente soportados en la plataforma SIMO; según el anexo acuerdo convocatoria:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

2.2.2 Valide en la prueba de valoración de antecedentes, en lo relacionado con la experiencia profesional (profesional) todos los tiempos de servicio adicionales a los exigidos para el empleo a proveer (Profesional Especializado), tiempo servido en la Secretaría Distrital del Hábitat y Rama Judicial, según el anexo acuerdo convocatoria, y, así obtener un puntaje de 15 en experiencia profesional (profesional) adicional al requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo a proveer (Profesional especializado), según el anexo del acuerdo convocatoria.

2.2.3 Recalcule el puntaje y, por ende, la ponderación de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo Profesional Especializado grado: 23 código: 2028, proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO, OPEC: 146980, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020.

2.2.4 Modifique el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso para el cargo Profesional Especializado grado: 23 código: 2028, proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO, opec: 146980, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020.

2.2.5 Ubicarme en el puesto que me corresponda, en la lista de elegibles de la Convocatoria proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO, opec: 146980, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020.

3. HECHOS

Como fundamento fáctico de mi solicitud, expongo lo siguiente:

3.1 Estoy participando en el proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO, OPEC: 146980, número de inscripción 389987752.

3.2 En dicho proceso, fui admitido; presenté las pruebas de competencias funcionales y, la CNSC realizó la prueba de valoración de antecedentes con base en la documentación aportada por mí en el aplicativo SIMO de la CNSC hasta el día de cierre de inscripciones de la convocatoria.

3.3. En la prueba de valoración de antecedentes, en lo referente con la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer (ProfesionalEspecializado), la CNSC por intermedio de la Universidad Libre de Colombia, determinó que, de acuerdo con la escala determinada para el efecto, me corresponde:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	9.80
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	49.80

3.4 En término presenté la reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, manifestando entre otras cosas que: *“(…) en lo que respecta al puntaje de valoración Experiencia Profesional (Profesional) que obtuve en la prueba, a fin que se corrija dicha calificación y en su lugar se me asigne una calificación superior, acorde con la experiencia profesional demostrada en los certificados debidamente soportados en la plataforma SIMO. Lo anterior, con el fin que se me garanticen mis derechos constitucionales al Debido Proceso y de Defensa me permito exponer los cuestionamientos sobre la valoración de antecedentes, los cuales se relacionan principalmente con los errores en la puntuación de la experiencia profesional (profesional), donde se debe dar una puntuación de 15 puntos, lo cual será explicado en el documento adjunto toda vez que este espacio solo permite 1000 caracteres, por lo que solicito sea estudiado y se de respuesta en su totalidad”*

Lo anterior, toda vez que no se realizó una debida valoración de la documentación aportada y se dio un puntaje de 9.80 de experiencia profesional y no 15 puntos como se debió hacer si se hubiese tomado en debida forma cada una de las certificaciones presentadas.

3.4 El 21 de octubre de 2022, la CNSC y la Universidad Libre resolvieron la reclamación presentada utilizando una preforma para negar mi solicitud, es así como comenten yerros en la evaluación de las certificaciones al manifestar:

“(…) Referente a las certificaciones expedidas por CORPROGRESO, en el cargo de Profesional Jurídico en Formalización, expedida por la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, en el cargo de Contratista - Revisor Deficiencias Constructivas Subdirección de Investigaciones, y la certificación expedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DESCONGESTIÓN en el cargo de oficial mayor. (…)”

Es necesario resaltar que la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT es una entidad totalmente diferente a CORPROGRESO, así las cosas, la argumentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el sentido de no asignar puntaje a los certificados, expedidos por la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT se sale totalmente de contexto y no se valora adecuadamente las certificaciones aportadas, conculcando gravemente mis derechos.

Es de aclarar que la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT no puede expedir ninguna clase de certificaciones por ese tiempo servido, así mismo, que el cargo de profesional Jurídico en Formalización es de CORPROGRESO entidad que presta sus servicios a la Agencia nacional de Tierras, tiempos que por errores como estos y por falta de una valoración adecuada no fueron tomados en cuenta.

De igual forma, se debe realizar la corrección del puntaje establecido como experiencia profesional, toda vez que en el tiempo de servicio de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT no hay tiempos traslapados, con ninguna otra entidad, toda vez que, solo se tenía ese único contrato para la fecha en que fue prestados los servicios, yerros que se presentan repetidamente en los 12 folios en los que fueron supuestamente evaluados nuevamente mis tiempos de servicios en la Rama Judicial y en otras entidades públicas.

De la misma manera, se debe insistir se haga una nueva valoración a los tiempos de servicio en la Rama Judicial toda vez que, la CNSC comete el error de no valorarlos por presentarse en el formato que tiene dispuesto para ello Administración Judicial, sin contar que las funciones están establecidas en la ley y normas que reglamentan la carrera judicial.

Lo que más extraña, es que de la solicitud de corregir la calificación y en su lugar asignar una calificación de 15 puntos de valoración: Experiencia Profesional (Profesional), acorde con la experiencia profesional demostrada en los certificados debidamente soportados en la plataforma SIMO, no se hizo mención ni estudio alguno al respecto.

Únicamente se limitan a manifestar que: *“Como se observa, la puntuación máxima permitida en el factor experiencia profesional relacionada para el nivel profesional corresponde a 40 puntos, calificación que ya fue alcanzada por usted. Así mismo, disponen los Acuerdos que rigen la Convocatoria, que, en relación con los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, el puntaje es acumulable hasta el máximo definido. (...) Con base en lo anterior, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes (...)”.*

Tampoco se resolvió de fondo lo manifestado en la reclamación cuando se sostuvo que en el tiempo servido a CORPROGRESO debidamente certificado se tiene que el grupo de análisis de antecedentes manifestó *“El documento aportado fue validado desde 20/4/2020 hasta XXX para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este período no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.”* Análisis que no determinó hasta que fecha fue tenida en cuenta tal certificación, sin tener la posibilidad de hacer el cálculo del tiempo que fue valorado.

Asimismo, en el tiempo servido a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT como CONTRATISTA - REVISOR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES en el periodo comprendido entre el 2016-07-01 al 2017-01-31 por error en el sistema SIMO aparece repetido la misma fecha, pero con otro cargo dentro de la misma entidad y con la misma fecha 2016-07-01 al 2017-01-31.

SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	CONTRATISTA - COORDINADOR ENAJENACION Y ARRENDAMIENTO SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONE	2016-07-01	2017-01-31	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que ya fue valorado en otro folio.	0
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	CONTRATISTA - REVISOR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONE	2016-07-01	2017-01-31	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. a partir de la fecha de cesion del contrato a el participante.	0

En estos tiempos de servicio el Grupo de Análisis de antecedentes manifiesto que *“El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de*

Experiencia Profesional, Relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. a partir de la fecha de cesión del contrato a el participante”, pero no especifica el periodo que se tomó, es decir, de qué tiempo a qué tiempo y mucho menos tiene en cuenta lo debidamente certificado que es el periodo servido a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT como CONTRATISTA - REVISOR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES del **29 de enero de 2019 al 15 de diciembre de 2019.**

De igual forma, en la misma fecha establecida en el aplicativo se manifestó SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT CONTRATISTA - COORDINADOR ENAJENACION Y ARRENDAMIENTOS SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES del 2016-07-01 hasta el 2017-01-31 “*No válido El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que ya fue valorado en otro folio*”, **afirmación que es errada, toda vez que no ha sido valorada en su integridad la certificación subida al aplicativo SIMO manifestando únicamente que no fueron tenidos en cuenta por ser revisado en el otro ítem**, lo que perjudica claramente mi puntaje, toda vez que se dejaron de valorar los tiempos de servicios del **2016-07-01 hasta 2017-01-31** y lo laborado entre el **2019-01-29 hasta el 2019-12-15.**

3.5 En el tiempo de servicio en la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT CONTRATISTA - REVISOR DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES entre el 2018-02-01 al 2018-08-23 se consignó “*Válido El documento aportado no puede ser validado en su totalidad toda vez que, posee periodos simultáneos con la certificación expedida por SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT. Por lo tanto, se valida como experiencia profesional relacionada desde 1/20/2018 hasta 23/8/2018*”, manifestación que es totalmente errada, toda vez que en el tiempo en que laboré en la Secretaria Distrital del Hábitat, trabajé exclusivamente para esa entidad, no hay tiempos simultáneos, ni se cruzan con cualquier otra, por lo que solicito se tengan en cuenta la totalidad de los tiempos de servicios laborados en la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT así:

- Del 01/07/2016 hasta el 31/01/2017.
- Del 08/02/2017 hasta el 22/12/2017.
- Del 24/01/2018 hasta el 23/08/2018.
- Del 02/10/2018 hasta el 31/12/2018 y
- Del 29/01/2019 hasta el 15/12/2019.

Lo anterior, tal como fue certificado en debida forma por esa entidad el 4 de marzo de 2020 y subida a la plataforma SIMO para que sea valorada y tomada en cuenta

en los antecedentes.

3.5 Ahora, en la valoración de experiencia correspondiente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 del 2015-04-27 hasta el 2015-09-16 se indicó: *“Válido El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 27/4/2015 hasta 12/1/2015 de experiencia Profesional. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. Se valida hasta la fecha de expedición del documento”*.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

CONSTANCIA DESAJ15-THCER-7129

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca

NIT 800.165.862-2

HACE CONSTAR

Que el Señor CARLOS ANDRES SANCHEZ HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 7.180.846 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de abril de 2008 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCON. ACDO 4571 BOGOTA D.C	01/04/2008	31/12/2008
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	JUZGADO 085 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	20/01/2009	13/04/2009
AUXILIAR JUDICIAL 1 00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 006 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA	14/04/2009	18/12/2009
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL 00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 006 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA	29/01/2010	01/03/2010
AUXILIAR JUDICIAL 1 00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 006 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA	02/03/2010	16/12/2010
AUXILIAR JUDICIAL 1 00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 006 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA	04/03/2011	12/01/2015

La presente constancia se expide en Bogotá, 16/09/2015

EVELIN ZILIANA LEAL GALINDO

No es acertada la afirmación que se realiza en esta calificación teniendo en cuenta que se debió analizar rigurosamente la certificación y aclarar el tiempo que se tomaba como experiencia profesional relacionada y cuál como experiencia profesional (profesional), toda vez que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D laboré en diferentes oportunidades desde el 14/04/2009 al 18/12/2009 y desde el 29/01/2010 hasta el 01/03/2010; asimismo desde el 02/03/2010 hasta el 16/12/2010 y por último desde el 04/03/2011 hasta el 12/01/2015, por lo que no queda clara la manifestación de tiempo realizado por el analista y mucho menos la forma como se tomó como la experiencia profesional relacionada y cuál como experiencia profesional (profesional). Por tal

razón, se debe realizar una nueva evaluación a los tiempos de servicios prestados a la Rama Judicial otorgando un mayor puntaje.

3.6 Respecto al tiempo servido en OPTIMIZAR - FONDO NACIONAL DEL AHORRO PROFESIONAL III 2015-04-13 2015-09-30 el cual fue catalogado como “*No válido NNNN*”, es necesario manifestar que en este caso particular es imposible conseguir una certificación con funciones debido que fue ordenada la liquidación judicial de esta entidad toda vez que perjudicó ostensiblemente a sus trabajadores y la empresa usuaria Fondo Nacional del Ahorro se ha negado a expedir certificación donde se establezcan las funciones realizadas en ese tiempo de servicio, por lo que solicito sean tomados en cuenta estos tiempos de servicio por la imposibilidad de consecución de dicha certificación por liquidación judicial de la entidad. No puede perderse de vista, que tal circunstancia resulta ajena a los ex empleados, quiénes hemos agotado los medios que hemos tenido a nuestro alcance.

3.7 En la experiencia del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DESCONGESTIÓN OFICIAL MAYOR 2008-04-01 2008-06-07 se indicó “*Válido El documento aportado fue validado desde 1/4/2008 hasta 7/6/2008 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este período no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes*”, no es de recibo la afirmación generada por el Grupo evaluador toda vez que no es claro la razón por la que no genera puntaje y sólo se toma el periodo comprendido desde 1/4/2008 hasta 7/6/2008 si en este despacho judicial labore desde el 1 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 como está debidamente certificado en la constancia que se encuentra en el aplicativo SIMO y en las demás certificaciones expedidas por la Rama judicial que se encuentran subidas que no fueron tenidas en cuenta por el analista, por tal razón, solicito se tengan en cuenta la totalidad de tiempos de servicios probada con la documentación aportada, como fue manifestado anteriormente.

3.8 De lo expuesto, queda claro que la CNSC en la prueba de valoración de antecedentes no toma en cuenta la totalidad de tiempos servidos, igualmente, que comete el yerro de confundir la experiencia profesional relacionada que da un puntaje de 40.00 y la experiencia profesional (profesional) que da un puntaje de 15.00, puntaje que no fue valorado y que no fue tenido en cuenta para la respectiva puntuación.

Por lo anterior es necesario aclarar que el motivo del disenso surge en la prueba de

valoración de antecedentes respecto a la valoración que se le dio a la experiencia profesional (PROFESIONAL) de los certificados de Experiencia Profesional que allegue en SIMO, de donde emerge mi interés de acudir ante su despacho en procura de lograr se tutelen los derechos que considero vulnerados frente a la evaluación en la prueba de valoración de antecedentes hecha por la CNSC, que incide en el cálculo del porcentaje al momento de ponderar el ítem de valoración de antecedentes, lo que acarrearía como consecuencia, una ubicación diferente en la lista de elegibles.

Toda vez que en el Anexo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil “**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL**” se indicó que:

“5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)”

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

Por lo anterior, la experiencia da como puntaje total 15 puntos no 9.80 como fue valorada erradamente, toda vez que no se tuvo en cuenta lo manifestado en los reglamentos del concurso donde se preveía:

“(…) 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos. En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los

puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral. (...) (negrilla fuera de texto)

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE EJECUTAN O REGULAN EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS Y SU APLICACIÓN EN MI CASO.

4.1.1 Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito.

La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que es procedente la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: *'(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellas casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, "para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal

que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Con posterioridad a la citada **SU** se expidió la **ley 1437 de 2011 o CPACA**, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativodemandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico.

En el **año 2013 en sentencia T -798**, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En otra **sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013**, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

Sentencia del 30 de enero de 2014, del H. Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo

Fernando Bastidas Bárcenas., también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera. *"La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes"*.

Posteriormente, el **24 de febrero de 2014**, ese mismo órgano de Cierre en su **Sección Segunda, Subsección "A"**, Magistrado Ponente: **Luis Rafael Vergara Quintero**, expresó: *"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude entutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados"*.

En **sentencia de tutela, T - 030 de 2015**, la **Corte Constitucional** ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione

un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperara la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela

"cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: *"(,) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cuales, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso".*

La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: *"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante*

la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos".

4.1.2 Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso.

Leída y analizada la jurisprudencia se desprenden y materializan varias excepciones para la procedencia del estudio de acción de tutela en mi caso, que son: a) No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, ni puede ser objeto de control judicial. Al respecto, se debe indicar que los actos administrativos definitivos, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Por su parte, los actos administrativos de trámite son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, sin que produzca efectos directos e indirectos.

En este caso, la comunicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes mediante la plataforma SIMO, lo que produjo en la convocatoria fue el impulso del trámite administrativo, y que al final soportara la decisión final del acto administrativo definitivo, que sería la

publicación de la lista de elegibles. Bajo este escenario, tenemos que la notificación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto administrativo de trámite, el cual no tiene control judicial y por ende no se pueda atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes argumentos jurídicos. El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”; y por su parte el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que “...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en este caso sería el acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

Por lo anterior, esta acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales, toda vez que al no existir hasta la fecha un acto administrativo definitivo en el marco del concurso de méritos de la convocatoria proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO, opec: 146980, **no se podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues insisto, la publicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes constituyen actos de mero trámite que se expiden para dar impulso al proceso concursal.**

En este momento la convocatoria Nación 3, se encuentra próxima en la fase de publicación de listas de elegibles, que es de carácter definitivo (podría salir en cualquier momento), porque, además de no existir un cronograma o publicación de fecha expectante, se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que significa que en cualquier momento y en un tiempo inferior a los ocho (8) meses, se publicaría.

Conclusión.

Así las cosas, tengo que concluir que en el presente caso es procedente el estudio

de fondo de la acción de tutela contra el acto administrativo de trámite que me comunicó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO, opec: 146980, al cumplirse por lo menos los dos (2) excepciones o subreglas jurisprudenciales que a saber son:

a) **NO** cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial.

b) El mecanismo judicial existente no es idóneo, en razón a que en la práctica resultaría ineficaz, pues el prolongado término de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acompañada de la medida cautelar ocasionaría un perjuicio irremediable luego de publicarse la lista de elegibles.

5. PRUEBAS

1. Acuerdo No. CNSC - 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020 de la CNSC de la Convocatoria Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

2. Anexo Acuerdo Convocatoria.

3. Reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

4. Respuesta de la CNSC a la reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

5. Certificaciones laborales dispuestas en el SIMO

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

7. NOTIFICACIONES

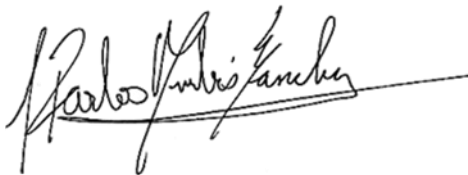
Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la calle 167 # 48 – 61 Torre 8 apartamento 302, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. Celular 3118188464, correo electrónico: casanchezhuertas@yahoo.com

Los accionados

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Teléfono 601 3259700 Fax: 601 3259713 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre de Colombia Calle 8 No. 5-80 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente



CARLOS ANDRES SANCHEZ HUERTAS

C.C. No. 7.180.846 de Tunja.

Participante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - Concurso Abierto

Anexo: Lo anunciado